

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180048300

En atención al informe secretarial que antecede, y lo peticionado por el profesional del derecho, Mauricio Pinzón Pinzón, referente a los remanentes obrantes en el plenario de la referencia, se advierte al peticionario que el asunto se encuentra terminado por acuerdo transaccional entre las partes, el cual fue aprobado mediante proveído del 11 de diciembre de 2019, y a la fecha no registra medidas vigentes a órdenes de esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae18005fe38b7a9eee2326f3f7d68a1938cb29126d1d3a630bfb3ba4f4951e**
Documento generado en 24/01/2024 07:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190065600

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Germán Gómez Manchola, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce la profesión de forma exclusiva con Colombia Telecomunicaciones S.A. EPS BIC, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Danyela Reyes González, cuyo correo danyela.reyes072@aecsa.co para que represente los intereses del demandado José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *eiusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5988ae1bf860a99baa70ef28067dd86e48ec92214d9e09f875d00222a2c9f4**

Documento generado en 23/01/2024 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210016500

En atención al informe secretarial que obra en el plenario, lo comunicado por el apoderado actor, y la Alcaldía local de Kennedy, respecto del Despacho Comisorio N°24, deberá estarse a lo resuelto en proveído del 16 de junio de 2023, mediante el cual se agregó el citado despacho comisorio debidamente diligenciado, esto es, se practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d71345544f0e1a8f49a6bac7ec0149ba5c9dee69609ceee7bdb04b70eb1c3**

Documento generado en 24/01/2024 07:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210022600

Tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, toda vez que, en la misma fecha, se le programó un procedimiento médico, lo cual acreditó en debida forma, se accede a la solicitud de aplazamiento y, en tal virtud, se reprograma la misma, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **11 de abril de 2024**, a partir de las **9:30 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

De otra parte, tomando en consideración que la apoderada judicial de la demandada Famisanar S.A.S., allegó sustitución de poder a la abogada Lina Marcela Moreno Orjuela, sin que esta instancia judicial le haya reconocido personería para actuar, y posteriormente, la citada profesional del derecho radicó renuncia al poder que le fue otorgado, por sustracción de materia no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente, vista la documental remitida por el togado Sebastián Duarte Duarte [sduarte@famisanar.com.co], referente al mandato encomendado por Jairo Antonio Moreno Monsalve, en calidad de apoderado general con facultades de representación legal de entidad promotora de salud Famisanar en intervención forzosa administrativa S.A.S., se reconoce personería para

actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4f3c722917ee30f50455a67a3aae3bbb770aee657b7e287f84acf42a5fc75**

Documento generado en 24/01/2024 07:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210024700 [demanda acumulada]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Libardo Díaz Laverde y Nelson Díaz Laverde, contestó la demanda en término y propuso como excepción que denominó genérica.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8bf9d4dfc9bd1470ee880527bec75dcb3ba7028df7bad9180f2a1e22e28c34**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Oficial Mayor: Se deja la misma hoy, 22 de enero de 2024, en el sentido de manifestar que el presente proceso [11-2021-00247-00] ingresó al Despacho el 5 de diciembre de 2023 para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 3 de noviembre de 2023 [que por error quedó datado del 27 de septiembre de 2023]; y de la revisión del expediente [demanda principal y acumulada], me vi en la necesidad de modificar el expediente en los siguientes puntos:

En el cuaderno Principal: Eliminé el PDF 45 el cual correspondía a una liquidación de crédito del proceso 2021-274 que no pertenece al presente asunto, renombré el PDF 41 el cual tenía por nombre, resuelve recurso de reposición, correspondiendo en realidad a rechazo de recurso y modificación y aprobación de liquidación del crédito.

En el cuaderno de la demanda Acumulada: Moví al cuaderno principal, los PDF No.23 y 24 solicitud apoderado demandante [demanda principal] ordenar el secuestro de bienes embargados, 26 correspondiente al auto que ordena comisión, y 28 correspondiente al Despacho comisorio.

Finalmente, corregí la foliatura de los dos cuadernos.



Jhon Alexander Noreña Sepúlveda:
Oficial Mayor.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210024700 [Cuaderno Principal]

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial, sería el caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada contra del auto calendado 27 de septiembre de 2023 [que por error quedó así fechado, siendo la fecha correcta 3 de noviembre de 2023], por medio del cual se ordenó la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles debidamente embargados al interior del proceso; no obstante, revisado minuciosamente el expediente, se avizora la necesidad de dejar sin valor y efecto el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, en memorial radicado el 31 de octubre de 2023, solicitó fijar caución para impedir o levantar las medidas decretadas al interior del cuaderno principal.
2. En auto calendado 27 de septiembre de 2023 [emitido realmente el 3 de noviembre de 2023], ordenó comisionar para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 50C-1102381, No. 50C-1102494, No. 50C1463145, No. 50C-1397806, No. 50C-625537, No. 50C-625541, No. 50C625857, 50C-625917, No. 50C-1102279, No. 50C-1102280, No. 50C1102288, No. 50C-1102289, No. 50C-1102369, No. 50C-1102370, No. 50C1102371, No. 50C-1102378, No. 50C-1102379, No. 50C-1102406, No. 50C1102407, No. 50C1423324 y No. 50c-1423448, ubicados en Bogotá D.C, sin entender la solicitud elevada por la parte demandada.
3. Se desprende de lo anterior que esta sede judicial ordenó el secuestro de los inmuebles antes referidos, sin previamente haber emitido pronunciamiento sobre la precitada solicitud, que legalmente autoriza al extremo ejecutado prestar caución en los términos del artículo 602 del CGP, situación que podría afectar sus garantías fundamentales.

3. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones - autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹

Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia -en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*².

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo, que:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889.

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 33

se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³

4. Consecuentes con lo anotado y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto preferido el 3 de noviembre de 2023 [que por error quedó datado del 27 de septiembre de 2023], y, en consecuencia, resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por resultar procedente de conformidad con el Artículo 602 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá prestar caución por valor de \$ 6.210.957.211, suma de dinero que se obtiene de la liquidación del crédito aprobada en auto del 15 de mayo de 2023 [\$ 4.140.650.141,64] aumentada en un 50%. La misma deberá ser prestada en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de continuar con el trámite de las medidas cautelares.

Vencido el termino otorgado, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda en derecho.

5. Por último, tomando en consideración la constancia que antecede, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que adopte las medidas pertinentes para que los memoriales y documentos se agreguen de manera adecuada a los cuadernos que correspondan, para mantener el orden en el expediente digital.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto fechado 27 de septiembre de 2023 [realmente proferido el 3 de noviembre de 2023], por medio de cual se comisionó para el secuestro de los bienes inmuebles referidos en la parte considerativa de esta providencia, conforme a la motivación precisada en el cuerpo de este proveído.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 519 de 2005.

SEGUNDO: FIJAR como monto de la caución que la parte demandada deberá prestar, la suma de \$ 6.210.957.211, la cual deberá ser prestada en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de continuar con el trámite de las medidas cautelares. Vencido el termino otorgado, secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que se adopten las medidas pertinentes para que los memoriales y documentos se agreguen de manera adecuada a los cuadernos que correspondan, y mantener el orden en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053f23e1f7d1b04ca9bbfa350817dc6e98183425ada76de1b9f27a417bab0e8e
Documento generado en 24/01/2024 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220009000

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental arrimada por la parte actora, relativa a las labores de notificación de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que se hace referencia a una dirección que no corresponde a este Juzgado.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la sociedad demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e690f11c8f24a9c15f0faa52f9fef65192ed84e222f8b22652df3a72f5bce9**

Documento generado en 24/01/2024 07:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011**20220018800** [Cuaderno llamamiento en garantía Bancolombia a Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS].

Sería el caso resolver el recurso de reposición formulado por Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, en contra del auto del 20 de septiembre de 2023, no obstante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha, por medio del cual se desató la nulidad formulada dentro del llamamiento en garantía de Bancolombia a Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed26e7c27ced48ece2da0ed27342c0cbe34f622a464e9b3103606d92635e63**
Documento generado en 24/01/2024 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120220018800 [cuaderno llamamiento en garantía Bancolombia a Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS]
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Arsenio Alex Arzuza Ibañez y otros
Demandado: Geovanni Jesús Bedoya Torres, Bancolombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la llamada en garantía, Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, dentro del asunto de la referencia, sustentada en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Se sustenta la petición de nulidad, en síntesis, en que el Despacho en auto del 20 de septiembre de 2023 tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y previas y los llamamientos en garantía que formuló su representada, Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS; resaltó que se pasó por alto que dicha sociedad realizó todos los actos procesales descritos [contestación de la demanda, las excepciones de fondo y previas y los llamamientos en garantía] de forma oportuna.

Resaltó que el auto que admitió el llamamiento en garantía, le fue remitido el 21 de junio de 2023, sin el anexo del llamamiento en garantía; razón por la cual el 22 siguiente, solicitó el link del expediente al Despacho, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, poniendo de manifiesto que con los anexos no recibió el escrito del llamamiento de garantía en su contra; y obteniendo respuesta el 23 de los mismo mes y año.

Adujo que la Ley 2213 de 2022, señala que la notificación se entiende surtida dos días después de remitido el mensaje de datos por lo cual contaba con término de contestación hasta el 27 de julio de 2023 y que, por tanto, no puede tenerse el correo del 21 de junio de 2023 como el de notificación, sino que el mismo constituye una citación para su notificación.

Culminó señalando que, el auto que tuvo contestada la demanda de forma extemporánea, vulnera sus derechos al debido proceso, defensa y legalidad.

2. El apoderado de los demandantes principales, se pronunció sobre la solicitud de nulidad, precisando que la causal alegada no se encuentra dentro de las taxativas fijadas por el Código General del Proceso, razón por la cual se debe rechazar de plano la nulidad deprecada.

3. Bancolombia S.A., sociedad que llamó en garantía a Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

1.1. Pasando ahora a la oportunidad procesal para formular la solicitud de nulidad, advierte el Despacho que la misma está en término; habida consideración que, es el auto del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda, las excepciones previas y de fondo así como el llamamiento en garantía, lo que materializa la nulidad alegada, pese a que su génesis pudiera presentarse con anterioridad, como es el correo de notificación datado el 21 de junio de 2023 por medio del cual se enteró al llamado en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS de su citación al presente asunto.

2. Las causales de nulidad alegadas por la solicitante, es la contenida en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...).

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

2.1. La configuración de la primera de las nulidades alegadas, se concreta cuando se cercena la posibilidad de los sujetos procesales para solicitar pruebas, y, por tanto, las mismas no se decretan o practican, o cuando la misma ha sido decretada y se omite su práctica.

La nulidad por indebida notificación contempla varias hipótesis, como son, la ausencia de notificación, la indebida notificación, el indebido emplazamiento de quien debe ser citado etc.

Para el caso que nos convoca, la apoderada de la parte convocada como llamada en garantía, alegó indebida notificación, por ausencia de la totalidad de anexos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En general, las causales de nulidad buscan subsanar los vicios *in procedendo*¹ ocurridos al interior del proceso, es decir, la omisión de normas adjetivas que afectan la validez de los actos procesales.

¹ A219-2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [...] “De esta forma, el objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios *in procedendo*, y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial.” [...].

3. Vale la pena recordar que, tratándose de notificaciones judiciales existen actualmente dos regímenes coexistentes: el del Código General del Proceso y el regulado por la Ley 2213 de 2022; último este que es el que importa para resolver el caso concreto.

Al respecto el Artículo 8 de la norma en su tener literal dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

El inciso primero citado, autoriza realizar la notificación personal, con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, con la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado del enterado; por su parte el inciso tercero, refiere que, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje de datos, pero los términos, correrán desde que el iniciador recepcione acuse de recibo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733-2022 con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó sobre las discrepancias de la notificación por medios electrónicos:

“(...) Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un

procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. (...)

Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso***”

3.1. En el caso objeto de estudio, por efecto práctico se empezará abordando el tema de la debida notificación.

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado que Bancolombia S.A. remitió correo electrónico el 21 de junio de 2023 enterando a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, del llamamiento en garantía en su contra [PDF 05, cuaderno llamamiento en garantía de Bancolombia a Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS]; de igual forma, que dicha sociedad [Costera Cartagena Barranquilla SAS] remitió correo electrónico el 22 de junio siguiente al Juzgado solicitando el link del expediente y dejando constancia que con los anexos que le remitieron, no

recibió el escrito del llamamiento en garantía en su contra ni sus anexos², Asimismo el la secretaria remitió Link el 23 de junio del mismo año³.

3.1. Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, radicó memorial el 27 de julio de 2023 a las 3:18 P.M., por medio del cual radicó, escrito de excepciones previas, contestación de la demanda en garantía con excepciones de fondo y 3 escritos de llamamiento en garantía; documentos que, en auto del 20 de septiembre de 2023, esta sede judicial consideró extemporáneos, hecho este último que generó la inconformidad de la llamada en garantía.

3.2. De entrada se advierte que le asiste razón a la togada que representa los intereses de la llamada en garantía, Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, cuando alega indebida notificación, porque en efecto tal situación aparece acreditada al interior del presente asunto.

No existe discusión en el *sub judice* en cuanto a que Bancolombia remitió correo con el que pretendió notificar a la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, el 21 de junio de 2023, pues ello se desprende del certificado allegado con la notificación y así lo reconoció la apoderada de Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS; el punto sobre el cual recae la inconformidad, es respecto de la remisión completa de los anexos.

Claramente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que con el auto a notificar deberán remitirse los anexos del traslado; la certificación allegada por Bancolombia, que acredita el acuse de recibo del mensaje de datos del 21 de junio de 2023 a la llamada en garantía, indica que se remite copia del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos, y en la parte inferior indica como adjuntos demanda, anexos, subsanación y autos; es decir, no se especificó si el llamamiento en garantía y sus anexos se remitieron a la Concesión Costera citada; ahora, este hecho lo puso de presente la abogada de la llamada en garantía, al solicitar a este Despacho copia del link del Expediente.

² PDF 04, Cuaderno Llamamiento en Garantía de Bancolombia contra Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, del Expediente Digital.

³ Ver referencia 2.

Aunado a ello, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, no se acreditó por parte del remitente del mensaje de datos datado 21 de junio de 2023, que dentro de los documentos remitidos estaba, el llamamiento en garantía, y sus anexos; luego, es claro que se presentó una irregularidad que da lugar a una indebida notificación [causal 8° de nulidad, Art.133 CGP], habida cuenta que, solo hasta el 23 de junio de 2023, Concesión costera llamada en garantía tuvo acceso a la totalidad expediente; calenda a partir de la cual debe correr el término descrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para tenerla por notificada y contabilizar su término de contestación, pues antes no tuvo acceso al escrito que debía contestar como el llamamiento en garantía.

En estos términos, si la referida parte, desde el 23 de junio de 2023 tuvo acceso al expediente, se tiene que la llamada en garantía, se notificó transcurridos dos días completos después del enteramiento, es decir, el 28 de junio del año anterior, comenzando a correr su término desde el 29 siguiente y feneciendo los 20 días que le otorga la ley el 28 de julio de 2023, y la respuesta se radicó el 27 anterior.

Se concluye entonces que, para el presente caso se encuentra configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Artículo 133 del CGP, consistente en indebida notificación, por lo referido en líneas anteriores. Vale la pena aclarar, que como los efectos de esta irregularidad solo se manifestaron con el auto del 20 de septiembre de 2023, el Despacho, atendiendo el principio de la conservación del acto procesal que rigen el instituto de nulidades, declarará la nulidad, solo del auto en mención y no de la totalidad de la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, desde el 28 de junio de 2023.

Asimismo, que la llamada en garantía contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, planteó excepciones previas y efectuó llamamientos en garantía, dentro del término de ley, los cuales se tramitarán una vez ejecutoriada

la presente providencia, para lo cual desde ya se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a esta orden.

Por sustracción de materia, no se analizará la causal 5 de nulidad, ni será necesario resolver el recurso de reposición formulado por Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS, del auto datado 20 de septiembre de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, desde el 28 de junio de 2023 y dentro del término legal la llamada en garantía contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, planteó excepciones previas y efectuó llamamientos en garantía; los cuales se tramitarán una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la causal 5 de nulidad alegada y el recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2023, por sustracción de materia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Providencia por secretaría ingrésese el proceso al despacho para tramitar los medios defensivos formulados por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f4ea367f3c27cdce0f361c7959f6ffbc495eca7c2402e71662a86a70a8734**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220029200

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado actor, referente a la notificación del demandado Onias Buitrago Aza, el mismo deberá estarse a lo dispuesto el proveído de fecha 17 de octubre de 2023, esto es, al requerimiento que en tal sentido se le efectuó.

Por Secretaría contabilícese el término allí conferido y, fenecido el mismo o cumplido el requerimiento, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e10e73d819363283b43b51c388ad82d8afc6a2dda8168cba9d8bbdefb6bebf**

Documento generado en 23/01/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220037000

En atención a que el curador *ad litem* designado, la abogada Edna Lorena Yisseth Leon Saavedra, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce como servidora pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso se releva del cargo a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Jorge Aguilar Villa, cuyo correo jorgemanuelaguilar@yahoo.es para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Pablo De La Cruz Aguirre Bastidas (Q.E.P.D.), advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *eiusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2f31683492266fafeb0fa19752e26c11fb96d97f0c585a46eb50578b4bbaa7**

Documento generado en 23/01/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 1100131030112022044400

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado, el **17 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caa602a1ad61ee04f7b945a114e80f8d6aad313dca25ad3add0d4f9ce2c03c8**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230034700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal guardó silencio.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152278c1d24709458b822fdf57dfb5b9b840778454dcd29f6e0887f0840765e**

Documento generado en 24/01/2024 07:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230034700

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba el demandado por parte del establecimiento de comercio PRODICO AP S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$477.000.000.oo M/cte. Por secretaría líbrese oficio al pagador que se menciona en el escrito de medidas cautelares, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 del estatuto procesal general. Hágase la advertencia que, de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3c5e5f8f4aeca2c808cb8f17d4fd37280bb0161b0125deebba21da57412f3**

Documento generado en 24/01/2024 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103011202300401000

Clase: Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte.

Convocante: CFG Partners Colombia SAS.

Convocada: Alba Dionelly Marcelo Melgarejo

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **NULIDAD** que, bajo el amparo de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, interpuso la convocada dentro del asunto de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Argumenta el apoderado del extremo convocado que, para el presente asunto, se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP, como quiera que: (i) con la notificación realizada a su procurada no se aportaron los siguientes anexos: (a) solicitud de prueba extraprocesal radicada el 11 de octubre de 2023 por el convocante; (b) providencia del 18 de octubre de 2023 por medio del cual se inadmitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal y (c) memorial de subsanación; (ii) se realizó la notificación en un correo electrónico diferente al de la citada, resaltando que la prueba extraprocesal se solicitó sobre una persona natural y no sobre una jurídica como Bayport a donde se remitió la notificación. Resaltó que el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, consagró como deber de los sujetos procesales, la de remitir a su contraparte la totalidad de los anexos.

2. La solicitud de nulidad fue remitida a la parte convocante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado,

¹ PDF 16, Expediente Digital.

solicitó denegar la misma, argumentando que: (i) el solicitante no cumplió con la carga de manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce el auto notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; (ii) la notificación estuvo acorde, habida consideración que el extremo que solicita la nulidad conoció todos los documentos que le incumben, y (iii) la eficacia de la dirección electrónica en la que se notificó la prueba extraprocesal solicitada, se acredita con la solicitud realizada por la convocada en la que indica que le fue puesta en conocimiento la prueba anticipada a la que se citó.

3. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

4. La causal de nulidad alegada por la solicitante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

La causal en cita contempla varias hipótesis, como son, la ausencia de notificación, la indebida notificación, el indebido emplazamiento de quien debe ser citado etc.

Para el caso de marras, el apoderado de la parte convocada a rendir interrogatorio de parte extraprocesal, alegó indebida notificación, por ausencia de la totalidad de anexos y por remitir la notificación a un correo diferente del personal que administra su procurada.

5. Sobre los principios que rigen el instituto de la nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 13864 de 2018 con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó que “(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión. (...)” De otro lado, dicha Corporación en sentencia SC-280-2018 con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalve precisó que “(...) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...)”

Bajo este panorama, es claro que la nulidad busca proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales, cuando dentro del proceso o la respectiva actuación judicial advierta que los mismos son desconocidos, vulnerados o cercenados.

5.1. Descendiendo al caso *sub judice* no se observan que las irregularidades que fundamentan la solicitud de nulidad, tengan la capacidad de invalidar los actos procesales surtidos al interior de presente asunto.

En efecto, no desconoce esta instancia que la notificación del auto que admitió la prueba extraprocesal, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la empresa Bayport y no al buzón electrónico personal de la convocada, lo cual, en línea de principio, constituye una irregularidad con capacidad de generar nulidad; sin embargo, pese a ello, se itera, que dentro de los principios que rigen las nulidades se encuentran los de conservación del acto y trascendencia, en virtud de lo cual no es válido exigir el cumplimiento de las formas por la forma mismas, sino que su incumplimiento debe generar una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del sujeto procesal, lo cual no se presentó en este caso, pues, con la solicitud de nulidad se aportaron los anexos remitidos por el convocante a la convocada, de lo cual se observa que el acto procesal cumplió su fin, pues: (i) se enteró a la señora Alba Dionelly Marcelo Melgarejo sobre la existencia del interrogatorio extraprocesal en su contra y (ii) la fecha en la cual se llevaría a cabo.

Luego, se itera que no es exigir el cumplimiento de la forma por la forma, sino que debe acreditarse un grave deterioro de los derechos fundamentales de

defensa y contradicción y en el presente asunto ello no acaeció, puesto que, aunque se remitió la notificación a una dirección diferente de la convocada, de igual forma aquella se notificó y el acto procesal cumplió con su finalidad.

5.2. De otro lado, pasando a la causal que se fundamenta en los anexos no aportados por parte del extremo convocante, es preciso resaltar que operan los mismos principios ya indicados, puesto que con la notificación se remitieron la totalidad de los anexos necesarios para que la convocada rindiera su interrogatorio, sin que el auto que inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal y el memorial de subsanación, modifiquen en nada la información con la que cuenta la parte convocada, razón por la cual se denegará la nulidad invocada por el extremo convocado.

6. Consecuentes con lo anotado, el Despacho procederá a reprogramar el interrogatorio de parte que se había fijado para ser llevado a cabo el pasado 16 de enero, advirtiéndole que días previos a la audiencia se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams; diligencia de la que se tiene por enterada a la Alba Dionelly Marcelo Melgarejo con la notificación del presente proveído.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano para que represente los intereses de Alba Dionelly Marcelo Melgarejo en los términos del poder conferido.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte convocada dentro del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la prueba anticipada de interrogatorio de parte de la señora Alba Dionelly Marcelo Melgarejo, de manera virtual, el día **10 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.** Se advierte que

días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: RECONOCER personaría jurídica al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano para que represente los intereses de la convocada Alba Dionelly Marcelo Melgarejo en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c4f84d7672247ebb59c1d08c8db87d12bf386a80a761dd3d74390fb61e21cc

Documento generado en 24/01/2024 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120230043700</i>
<i>Clase:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Scotiabank Colpatria</i>
<i>Demandado:</i>	<i>ACF Representaciones SAS</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares contra el señor Fabían Henao Henao.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que por equivocación aportó con la demanda los pagarés base de recaudo ejecutivo sin la rúbrica del señor Fabián Henao Henao, pero que actualmente se aportaron los documentos cartulares con la totalidad de las firmas, por lo cual solicita revocar el numeral segundo del auto atacado y decretar las cautelas denegadas.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación

de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 15 de noviembre de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, el artículo 599 del Código General del Proceso, en su inciso primero, reza que, desde la presentación de la demanda, podrán solicitarse las cautelas de embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Luego, como quiera que, en auto del 15 de noviembre de 2023, se negó mandamiento de pago en contra del señor Fabián Henao Henao, providencia sobre la cual se resolvió de manera negativamente el recurso de reposición en proveído emitido en la fecha, también se negaron las cautelas en contra del referido Henao Henao; decisión que mantendrá incólume, toda vez que éste no funge como demandado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362636e8b9201a3f8309c49ac425bd14abf0c95c5f4c4b344ac5eb3210569fab**

Documento generado en 24/01/2024 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120230043700</i>
<i>Clase:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Scotiabank Colpatría</i>
<i>Demandado:</i>	<i>ACF Representaciones SAS</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago en contra del señor Fabián Henao Henao.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que por equivocación, con la demanda se aportaron pagarés base de recaudo ejecutivo, sin la rúbrica del señor Fabián Henao Henao, pero que actualmente se aportaron los documentos cartulares con la totalidad de las firmas, por lo cual solicita revocar el numeral cuarto del auto atacado y librar mandamiento de pago contra el señor Fabián Henao Henao.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga

de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 15 de noviembre de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que, presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago, en la forma solicitada en caso de ser procedente o en la que aquel considere legal.

Luego, como lo precisó la recurrente, se aportaron pagarés sin la firma del señor Fabián Henao Henao, cuando, conforme con el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiara deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor; Por lo anterior, el Despacho, conforme con la documental que le aportaron negó el mandamiento de pago en contra del señor Fabián Henao toda vez que los pagarés ejecutados inicialmente carecían de la firma de dicho demandado.

Se concluye entonces que el auto atacado se ajusta a derecho, a las normas que rigen la materia, razón por la cual no se repondrá la providencia atacada.

Ahora, como el extremo actor aportó nuevos documentos, con los cuales pretende se libere mandamiento de pago en contra de Fabián Henao Henao, se le recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, dispone de la posibilidad de reformar la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533dab4db4498bfe5e3c0a7743d268da64c7660e15f2f48e0d23c3f926da14d**
Documento generado en 24/01/2024 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 1100140301820170046301
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Juan de Jesús Huertas Hernández*
Demandados: *Luis Andrés Umbarilla Castillo y personas indeterminadas*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandante Juan de Jesús Huertas Hernández, frente a la **sentencia** proferida el 11 de abril de 2023 por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Juan de Jesús Huertas Hernández, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de pertenencia contra Luis Andrés Umbarilla Castillo y personas indeterminadas, cuyas pretensiones se circunscriben a que, (i) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 81 Sur # 18 D 90 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia y, (iii) se condene en costas a la parte demandada.

2. La demanda se admitió el 23 de marzo de 2017 por parte del juzgado de conocimiento. El demandado se notificó personalmente el 12 de julio de 2017, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. La auxiliar de la justicia que representa los intereses de las personas indeterminadas, también se notificó de forma personal el 25 de mayo de 2018, contestó el libelo genitor, planteó medios exceptivos y solicitó pruebas.

3. El 23 de febrero de 2021, tuvo lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y surtidas las etapas respectivas se practicaron pruebas, quedando pendiente la diligencia de inspección judicial en el predio objeto del proceso.

4. Con ocasión al fallecimiento del demandante, en proveído del 23 de septiembre de 2021, se ordenó la integración con los herederos sucesorales. Posteriormente, se les designó curador *ad litem* a las señoras Martha Ligia Huertas Chivara, María Eugenia Huertas Chivara, Gladys Marlen Huertas Chivara y Juan David Huertas.

5. El 22 de agosto de 2022 se realizó la diligencia de inspección judicial y se recepcionaron los testimonios solicitados por el demandado. Finalmente, en audiencia del 02 de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión y anunció el sentido de fallo.

6. En sentencia del 11 de abril del mismo año, se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y no se condenó en costas. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en proveído del 27 de abril de 2023.

7. Esta instancia judicial admitió el recurso el 18 de mayo de 2023 y, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concedió al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, como en efecto se hizo. Posteriormente, se corrió traslado a los demás intervinientes, quienes dentro del término otorgado se mantuvieron silentes.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de abril de 2023, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, luego del consabido recuento de la actuación, se refirió a los presupuestos procesales y los axiológicos de la acción, así como a las pruebas practicadas al interior del asunto, e indicó que, con fundamento en las mismas, pudo

establecer que sobre los linderos del lote, la información no es la misma que se plasmó en el escrito de la demanda, ya que existen incoherencias frente a la plena identificación del mismo por ser un terreno de mayor extensión y sobre los límites de la propiedad, tal y como se evidenció en la diligencia de inspección judicial, la pericia aportada con la demanda, la escritura pública de compraventa y el contrato de promesa de compraventa que se aportó como prueba documental.

Por lo anterior, concluyó que la parte actora no cumplió con la carga que le competía, aunado a que para despejar lo anterior pudo llevar a la diligencia al perito que identificó el bien inmueble, pero no lo hizo.

Indicó, asimismo, que no obra suficiente material probatorio que ratifique el comportamiento del demandante como señor y dueño de la cosa, por el término determinado en la ley esto es, durante cinco (05) años, a partir del año de 1.985 como lo esgrime en el hecho quinto de la demanda el extremo actor, pues, al respecto solo obra su propio dicho y los testigos no tienen esa fuerza para demostrar la posesión que se requiere para acceder a la solicitud de declaración de pertenencia.

IV. REPAROS DEL RECURRENTE

El apelante sostuvo que la acción de pertenencia pretendida en este proceso recae sobre un bien inmueble que se encuentra debidamente identificado y que coincide con el señalado en las pretensiones de la demanda, pues, el certificado de tradición y libertad con matrícula 50S-310795, las escrituras públicas No. 2.500 de fecha 13 de abril de 2013 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá y No. 6240 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, el certificado catastral del bien inmueble, el plano de la manzana catastral, el certificado especial de pertenencia, entre otros, acreditan los linderos del lote.

Igualmente, en la diligencia de inspección judicial el juez verificó que el bien inmueble objeto del proceso coincidía con el indicado en las pretensiones de la demanda, motivo por el cual no vio necesario intervenir, por cuanto no hubo inquietud o duda por parte del Juzgado frente a la identificación.

De otro lado, el demandante siempre sostuvo que se consideraba dueño del bien y que ejerció actos posesorios en ese lote, situación que fue corroborada con los testigos que rindieron su declaración, quienes manifestaron que le colaboraban cuidando el predio, conocían al actor desde hacía muchos años, narraron las mejoras que realizó y coincidieron en manifestar que por problemas de salud el señor Huertas se ausentaba temporalmente del predio.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La acción de prescripción.

2.1. La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludidos, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el tiempo determinado en la ley.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión² es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

¹ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

² Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

De otro lado, para efecto del término señalado por el legislador, debe tenerse en cuenta, de un lado, que el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria, veinte [20] años, fue modificado por la Ley 791 de 2002, el cual lo redujo a diez [10] años y, segundo, que en tratándose de vivienda de interés social, el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, estableció en cinco [5] años el término para adquirir el bien por usucapición en demanda extraordinaria, y de tres [3] años de forma ordinaria.

3. Análisis de los reparos concretos

3.1. No haberse analizado las pruebas relativas para establecer la identificación del bien inmueble.

3.1.1. Expuso la parte apelante que en este asunto sí se acreditó la plena identificación del predio pretendido en usucapición, pues, a pesar de que la apoderada judicial que representó inicialmente al actor aportó una escritura pública que contiene una información que no coincide con el bien, lo cierto es que con las demás pruebas documentales se podía identificar el predio, además, en la diligencia de inspección judicial se constató lo anterior.

3.1.2. Tanto en el poder como en la demanda se dejó claramente consignado que el predio que el señor Juan de Jesús Huertas Hernández pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, se encuentra ubicado en la calle 81Sur No.18 D-90 [dirección catastral] de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula No. 50S-310795, comprendido dentro de los siguientes linderos *“NORTE: en 8.00 metros con el lote # 5, SUR en 8.00 metros con vía pública, ORIENTE: en 20.00 metros con el lote 13, OCCIDENTE: en 20.00 metros con el lote 11 todos estos lotes colindantes de la misma manzana”*; linderos de los cuales se expresó que fueron tomados de la escritura pública No.6240 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá

Se aportó con la demanda, entre otras, la escritura pública No. 8198 del 27 de noviembre de 1985, mediante la cual el demandante compró la “posesión y mejoras” del lote 10 de la manzana “C”, comprendido por los siguientes

linderos: *“NORTE: en extensión de 8 metros con el lote # 7, SUR: en extensión de 8 metros con vía pública, OCCIDENTE en extensión de 20 metros con el lote 9 y ORIENTE: en extensión de 20 metros con el lote # 11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-314928 contrato del cual el demandante deriva la posesión alegada desde el 27 de noviembre de 2015”*, a través del cual el señor Efraín Guevara Guevara manifestó enajenar las mismas al demandante Juan de Jesús Huertas Hernández.

Pues bien, como se observa, el predio referido en el mencionado contrato no coincide con el referido en el hecho primero y las pretensiones de la demanda, y precisamente con base en ello, tanto el demandado como la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, plantearon como excepción de mérito la ausencia de identidad entre el inmueble que compró el demandante y el predio de propiedad del demandado, pues no se trataba del mismo bien; sin embargo, como ya se indicó, el inmueble que pretende adquirir por prescripción el demandante Huertas Hernández, es el inicialmente referido y sobre el cual afirmó que ejerce posesión desde 1985, esto es, sobre el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795, cuyos linderos fueron tomados del plano de manzana catastral y la escritura pública mediante la cual el aquí demandado compró el bien en octubre de 2015.

3.1.2.1. En el expediente reposan varias pruebas que permiten determinar la identidad del predio que se pretende adquirir por prescripción con el que fue adquirido por el demandado en octubre de 2015, de parte de la señora Ana Claudia Cortés Castillo y Edwin Enrique Moya Cortés:

- Certificado de tradición y escrituras públicas Nos. 2500 del 13 de abril de 2013 y 6240 del 22 de octubre de 2015: *“Lote de terreno # 12 de la manzana C situado en el plano del loteo el tesoro, que hizo parte del de mayor extensión denominado el recreo que hizo parte del de mayor extensión el tesoro y este a su vez hizo parte de la antigua hacienda la maría, cabida de 250.00 varas cuadradas o sea 160.00 metros cuadrados. Linda: NORTE: en 8.00 metros con el lote # 5, SUR en 8.00 metros con vía pública, ORIENTE: en 20.00 metros con el lote 13, OCCIDENTE: en 20.00 metros con el lote 11”*.

Si bien en el certificado de tradición se hace referencia al lote terreno # 12 de la manzana C, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital informó que esa era la dirección anterior, y que en la actualidad corresponde a la calle 81 sur # 18 D 90.

- Alinderación del predio efectuada por Rubinel Giraldo Pérez: *“Partiendo del vértice M1 en dirección Norte a una distancia de 7.82 m colindando con el predio de 011 con dirección catastral KR 18 F 80 B 20 SUR, encontramos el vértice M2, de este punto en dirección oriente, a una distancia de 16.48 m. colindando con el predio 036, con dirección catastral CL 81 SUR 18 D 86, encontramos el vértice M3. De este punto en dirección sur, a una distancia de 7.82 m, colindando con la vía Cl 81 Sur, encontramos el vértice M4, de este punto en dirección Occidente, a una distancia de 16.48 m, colindando con predio 010, con dirección catastral CL 81 SUR 18 D 96, encontramos el vértice de partida y cierre de este polígono M1”.*

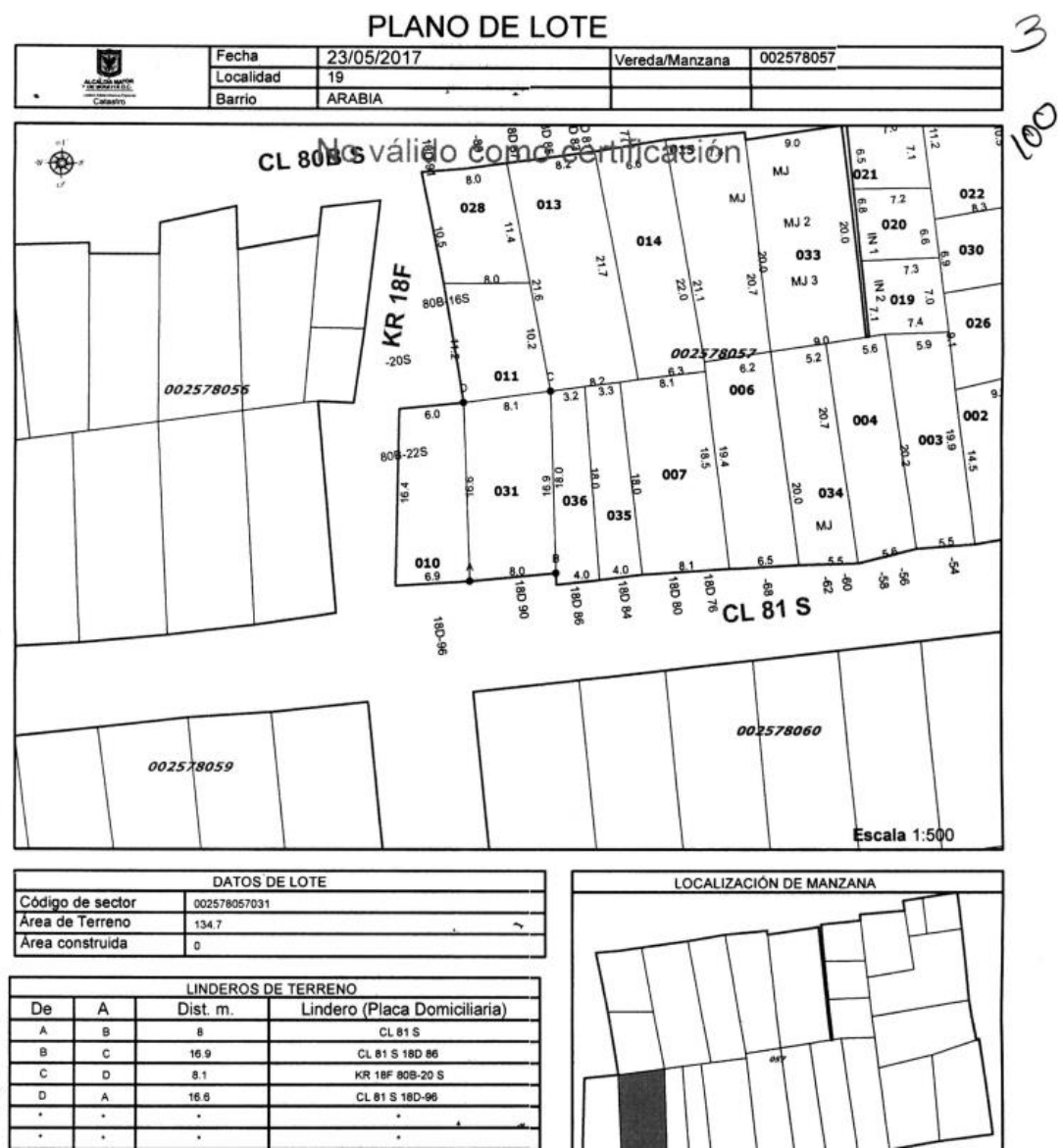
- Respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital: *“el predio objeto de pertenencia se encuentra identificado así: CL 81 SUR 18D 90 / Anterior LT 12 MZ C URB EL TESORO, cédula catastral BS 32623 y CHIP AAA0020PORJ, matrícula 050S00310795”*

- Plano catastral allegado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital: *“Linderos del predio: SUR: en 8 metros con la calle 81 sur, NORTE: en 8.1 metros con predio localizado en la carrera 18 F # 80 B 20 sur, OCCIDENTE: en 16.6 metros con predio ubicado en la calle 81 sur # 18 D 96 y, ORIENTE: en 16.9 metros con inmueble ubicado en la calle 81 sur # 18 D 86”*

- Certificado catastral: *“Dirección anterior: Lt 12 mz C urb El Tesoro fecha 17/12/2007, dirección oficial: cl 81 sur # 18 D 90, CHIP AAA0020PORJ y cédula catastral BS 32623”.*

- Registro fílmico de la diligencia de inspección judicial que da cuenta que los linderos allí descritos corresponde a los del predio objeto de usucapión, pues, a partir del minuto 5:19 de la grabación [archivo 0018 cuaderno videos con audio], se observa que el terreno limita por el oriente con el inmueble ubicado en la calle 81 sur # 18 D 86, por el sur en 8 metros con vía pública, es decir,

la calle 81 sur, y por el occidente con el predio con nomenclatura calle 81 sur # 18 D 96, tal y como se desprende del plano del lote obrante en el expediente.



En ese orden, le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el predio objeto de usucapión sí fue identificado en debida forma, y que coincide con el que adquirió el demandado en el año 2015, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial.

3.1.2.2. A pesar de que la documental que se allegó como prueba del predio que adquirió el demandante mediante promesa el 6 de mayo de 1985 [documento privado con número AA-8241803], y contrato de compraventa de posesión y mejoras documentado en la escritura pública 8198 del 27 de noviembre de 1985, no coincide en sus linderos con el relacionado en la

demanda y el inspeccionado por el Juzgado de conocimiento, lo cierto es que quedó claramente dilucidado que el inmueble que actor pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es el lote referido en el poder y en la demanda, ubicado en la calle 81 sur # 18 D 90 de esta ciudad con folio de matrícula No. 50S-310795, y no otro, el cual corresponde al que, conforme a la cláusula quinta de dicha escritura, le fue entregado real y materialmente por parte del señor Efraín Guevara Guevara en la misma fecha de suscripción de ésta, y sobre el cual el cual ejerció los actos de señor y dueño, como así lo enfatizó el mismo demandado Huertas Hernández al absolver su interrogatorio de parte; mismo del cual es titular desde el año 2015 el señor Luis Andrés Umbarilla.

Refirió el apoderado recurrente que, lo que se buscó al aportar la referida documental con la demanda, fue acreditar la forma como ingresó al predio el demandante, esto es, de manera legítima, sin violencia ni clandestinidad.

Lo cierto del caso es que en el *sub examine* ninguna de las partes ni los testigos, dan cuenta de que el aquí demandante tenga otro predio en el sector, cuyos linderos coincidan con los descritos en el contrato y, menos aún, que lo haya adquirido de manos del señor Guevara, o quede contiguo al que se pretende adquirir por prescripción; además, todo muestra que el señor Huertas Hernández estaba tan convencido que el lote de terreno que adquirió el 27 de noviembre de 1985 mediante el mencionado documento, es el que se encuentra ubicado en esa dirección [calle 81 sur # 18 D 90], pues en el documento no aparece ninguna nomenclatura, lo aportó como prueba de la forma en que ingresó al mismo, esto es, que lo hizo en virtud a una compraventa y no de manera fraudulenta o a través de violencia o clandestinidad.

Adicional a lo anterior, también fue ese el documento que le exhibió al demandado Umbarilla cuando éste intentó penetrar allí, le alegó que era el dueño y no le permitió su ingreso, como así consta en el documento calendado 8 de noviembre de 2016 [titulado Gestión Directa 811116], expedido por la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar – Defensoría del Pueblo, a través del cual se le solicitó a la Inspección de Policía de dicha localidad

iniciar querella o proceso policivo por ocupación de hecho, por petición del señor Luis Andrés Umbarilla Castillo [fl. 82 del expediente].

De otro lado, tampoco puede perderse de vista que el extremo pasivo allegó con la contestación de la demanda la evidencia de haber citado al demandante a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, para obtener *“la reivindicación y consecuente entrega del bien inmueble, lote de terreno No 12, manzana C No. 18 D 90 de la calle 81 sur de Bogotá...”* [folio 136 y 137 PDF 01 carpeta principal] y también ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, indicando como dirección de domicilio del convocado la calle 81 D sur No. 18-90, presentando posteriormente un escrito corrigiendo esa nomenclatura, indicando que corresponde a la calle 81 sur 18 D 90 [dirección ésta que el demandado refirió como la de su residencia al rendir su declaración de parte].

Asimismo, que interpuso querella policiva indicando que: *“el señor Juan Jesús Huertas está invadiendo el lote ya que se avia [sic] sitado [sic] a una conciliación de 17 de mayo 2016 quedo [sic] en un compromiso de buscar ayuda con un abogado plazo de 20 días y no se puso de acuerdo”*.

Así las cosas, se reitera, le asiste razón al recurrente en su reparo, pues, el bien sobre el cual el demandante Juan de Jesús Huertas Hernández afirmó haber ejercido posesión y considerarse señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, coincide con aquél que el demandado Luis Andrés Umbarilla Castillo adquirió mediante compraventa a Ana Claudia Cortés Castillo y Edwin Moya en octubre de 2015, y al cual no pudo ingresar por haberse presentado oposición por parte de aquél, como así lo relató en su interrogatorio de parte.

En efecto, manifestó el accionado Umbarilla que, cuando compró el predio e iba a empezar a cerrar el lote con latas, llegó el demandante Juan de Jesús Huertas Hernández y empezaron a tener problemas, por lo que tuvo que ir a la Inspección de Policía de Metrosur a interponer lo que él denominó demanda; además, aseveró que el demandante le indicó que: *“yo distingo a la señora Ana Claudia Castillo esa señora siempre me pone problema acá”* [minuto 1:05:20 audiencia del 23 de febrero de 2021], y luego agregó que la

vendedora le dijo que: *“en ese lote habían un poco de personas que eran muy egoístas, me dijo que tuviera mucho cuidado ahí antes de entrar a ese lote”* [Min.1:05:43 *ib.*] y más adelante adujo que: *“en el 2016 el señor Juan de Jesús Huertas abusivamente cerró ese lote... bueno listo lo encerró no dije nada... él me dijo a mí una vez que le diera \$1'000.000 anual hasta completar \$10'000.000”* [Min. 1:06:41 *ib.*], y que aquél, junto con otra persona, en el 2016 o 2017, hicieron un rancho en el terreno; asimismo, que intentó conciliar con el señor Huertas entre los años 2015 a 2018 y con una de sus hijas, pero no fue posible y, por último, a pregunta del abogado del extremo activo frente a qué persona se le había advertido que tuviera cuidado con el lote, manifestó que se referían al demandante, esto es, a Juan de Jesús Huertas [Min. 1:32:45 *ib.*]

De lo narrado se colige que, cuando el demandado compró el predio, sabía que en relación con éste existían problemas con el señor Huertas Hernández, como así se lo dijo la misma vendedora, quien le advirtió que tuviera cuidado con él cuando fuera a ingresar al inmueble, como en efecto aconteció, lo cual pone de manifiesto que ésta sabía de la presencia del demandante en el lote y, a sabiendas de ello, lo enajenó y el demandado lo adquirió. Aunado a ello está el hecho del reconocimiento implícito que el accionado hace del señorío que ejercía Juan de Jesús, no sólo por su actitud y reacción frente a él cuando trató de ingresar al predio y le mostró el documento que le otorgaba el derecho que le enrostraba, sino también cuando indicó que trató de llegar a un arreglo con él y luego con su hija, así como el hecho de no haber continuado con el pago de los impuestos hasta tanto no se definiera este proceso.

Para concluir, frente a la prosperidad del reparo concreto, emerge que las excepciones que sobre la falta de identidad del predio objeto del proceso plantearon el apoderado del demandado y la curadora *ad litem* no tienen vocación de prosperidad, pues, una cosa es la realidad fáctica frente al lote referido en la demanda y las pretensiones, y otra, la no correspondencia de éste en sus linderos, donde, se destaca, no se refirió ninguna nomenclatura, con el referido en la promesa y el contrato de compraventa suscrito entre Juan de Jesús Huertas y Efraín Guevara, pues, se reitera, fue sobre aquél y no

sobre otro diferente, que el demandante ejerció los actos de posesión, como a continuación se establecerá al analizar el segundo reparo efectuado a la sentencia de primera instancia.

3.2. “Acreditación de los elementos propios al hecho de la posesión”

3.2.1. El recurrente afirmó que su prohijado sostuvo en todo momento haber ejercido actos de posesión sin reconocer dominio ajeno, pero por problemas de salud debió ausentarse del predio por momentos, aunado a su precaria situación económica, la que fue expuesta de presente también por los testigos Jorge García, José Prieto y José Onofre.

Afirmó, de igual forma, que sus declaraciones versaron sobre la ubicación del lote y las mejoras efectuadas, argumentando que el dueño es el señor Juan Huertas, mientras los testigos del demandado no son cercanos al predio y al parecer solo acudieron al lugar dos o tres veces, además, son familiares del demandado, y por ello los tachó por sospecha.

3.2.2. Corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Para efectos de establecer si el reparo efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que su poderdante acreditó los hechos constitutivos de posesión, se hará referencia al material probatorio que en tal sentido subyace en el expediente.

3.2.2.1. Interrogatorios de parte y testimonios

- El demandante Juan de Jesús Huerta Hernández expuso en su interrogatorio de parte, en compendio, que: (i) negoció el lote en el año 1985 con el señor Efraín Guevara, por la suma de \$120.000, que “tenía un ranchito ahí, un ranchito, pero eso yo lo tumbé, ese ranchito, y le edificué en bloque”; (ii) el terreno es suyo porque a nadie le debe ni le ha debido nada y se considera el dueño del predio, el cual se lo entregó Efraín Guevara que fue la persona que se lo vendió; (iii) vive en el lote, tiene dos piecitas en lata, unas matas de sábila y flores, instaló servicios de agua y luz; (iv) estuvo enfermo mucho tiempo porque padecía una úlcera varicosa y se moviliza en muletas, tuvo que dejar el lote recomendado con alguien, a un vecino que vive al frente, sin embargo, se llevaron lo que él había levantado incluyendo el bloque; de eso hace aproximadamente 15 años; (v) conoce al demandado, pero él no es dueño del terreno, porque él es el que siempre lo ha tenido a su cargo y nadie más lo ha ocupado; (vi) que el señor Umbarilla lo demandó en la Inspección de Policía y la Alcaldía, pero no volvió a molestar con eso; y, (vii) nunca ha sido desalojado o despojado del lote, es su vivienda, tiene una cama, utensilios de cocina, una estufa con gasolina y esta cercado con latas, y cuando tiene que salir a donde sus hijas pone el candado y se va.

- El demandado Luis Andrés Umbarilla Castillo, a su turno expuso que (i) adquirió el lote por una oferta que vio en la página de internet OLX y se lo compró a la señora Ana Claudia Castillo Cortés en la suma de \$16'000.000; (ii) entre agosto y septiembre de 2015 fue a ver el lote y estaba desocupado, y en octubre del mismo año hicieron la compraventa; (iii) cuando pretendía cerrar el lote con latas, apareció el señor Huertas y empezaron a tener problemas, le alegaba que era el dueño y le mostró papeles, motivo por el cual acudió a la Inspección de Policía en noviembre de 2015, pero le indicaron que el asunto era demorado y que intentara conciliar con el demandante; (iv) entre marzo y abril de 2016, el demandante cerró el lote y le indicó que si quería conciliar le pagará \$1'000.000 anual hasta completar \$10'000.000, pero como no aceptó, se metió al lote e hizo un rancho; (v) pagó el impuesto predial del 2016 y 2017, pero no continuó pagando a la espera de la decisión

del juzgado; y, (vi) los vendedores le dijeron que tuviera cuidado porque la gente era muy “envidiosa” y que si lo iba a encerrar, lo hiciera de una vez.

- Los deponentes del extremo activo, los señores Jorge Arturo García, José Ramón Prieto y José González, al unísono indicaron que conocían al demandante hace más de 30 años, sabían que había adquirido un lote de terreno, pero por problemas de salud tuvo que dejarlo recomendado con otra persona, momento para el cual se robaron lo que había levantado; actualmente hay una pieza en el terreno y tiene siembra, les consta que ha encerrado el lote y construido la habitación porque algunos de ellos le ayudaron a levantarlas, porque él los contrato y les pagó, y es a él al que reconocen como dueño de predio.

- Los testigos del demandado, esto es, Mariela Martínez, Lucy Bocachica, Juan Carlos y Luis Antonio Umbarilla [tachados por sospecha con ocasión al parentesco] coincidieron en exponer que fueron a conocer el lote por invitación del señor Umbarilla, pues, él quería mostrarles el predio que había adquirido, cuando estuvieron allí no tenía ninguna construcción o encerramiento ni estaba ocupado por ninguna persona, manifestando uno de los Umbarilla que cuando voví al lote ya estaba cercado y tenía una construcción.

3.2.2.2. Pruebas documentales

- Certificado de tradición y libertad del inmueble [50S-310795] y certificado especial de procesos de pertenencia, donde aparece como propietario inscrito desde el 2015, el demandado [fls. 6 a 8 y 46 PDF 01 cuaderno 001 principal, respectivamente]

- Copia escritura pública No. 2500 del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual María Floripes Buitrago le vendió el predio objeto del proceso a Ana Claudia Cortés y Edwin Moya Cortés. [fls. 9 a 18 *ibídem*]

- Copia escritura pública No. 6240 del 22 de octubre de 2015, a través de la cual se formalizó la compraventa de la señora Ana Cecilia Cortés y Edwin

Enrique Moya Cortés al demandado Umbarilla Castillo del lote objeto de usucapión. [fls. 19 a 26 *ib.*]

- Recibos del servicio público de energía, expedidos el 19 de enero de 2003 y 19 de julio de 2004, respecto del predio objeto del proceso, a nombre del demandante [fls. 48 y 56 *ib.*] y de acueducto y alcantarillado de julio de 1998.

- Certificado de residencia de fecha 04 de octubre de 2016, emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tesorito, donde certifica que conoce al demandante Huertas Hernández como habitante y residente en el sector, en la calle 81 Sur No. 18D 90 desde hace 29 años [fl. 71 *ib.*]

- Respuesta de Codensa al derecho de petición con radicado No. 01807348 del 01 de septiembre de 2016, con relación a una solicitud del señor Juan de Jesús Huertas [fl. 316 *ib.*]

- Documento denominado contrato de construcción del 06 de febrero de 2016. [fl. 312 *ib.*]

3.2.3. Del análisis conjunto de las pruebas advierte esta instancia judicial que en el plenario se acreditó que el señor Juan de Jesús Huertas Hernández [q.e.p.d.] era el poseedor del predio cuya declaración de dominio se pretende a su favor, al verificarse los presupuestos axiológicos del tipo de prescripción que alegó, como a continuación se expone.

3.2.3.1. El certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N° 50S-310795], el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur y el certificado catastral, entre otras, acreditan de manera irrefutable la calidad de bien privado o particular que ostenta el bien objeto del proceso y, de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, y como ya se clarificó, existe plena correspondencia en la identidad del inmueble que se pretende usucapir con el que adquirió el demandado en el año 2015, como así se extrae, entre otras, de la inspección judicial practicada sobre éste el 22 de agosto de 2022, ubicado en la calle 81 sur # 18 D 90 de esta ciudad y con folio de matrícula No. 50S-310795; así mismo, el certificado especial y el de tradición del bien emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, reflejan la tradición del bien y la titularidad actual del mismo en cabeza de Luis Andrés Umbarilla Castillo.

3.2.3.2. En lo que concierne a la posesión material ejercida por Juan de Jesús Huertas, se advierte una suficiencia probatoria en torno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señor y dueño que ha ostentado sobre el predio desde el momento en que lo adquirió e ingresó al mismo, como así lo dejó expuesto el absolver su interrogatorio de parte, lo cual encuentra respaldo probatorio en el proceso.

En efecto, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tesorito, Jorge Enrique Aragón Rivera certificó, el 4 de octubre de 2016, que: *“conoce de vista y trato al señor JUAN DE JESÚS HUERTAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. 379284 de VIANY (Cund), como habitante y residente hace 29 años del sector, en la CLL 81 SUR N° 18 D – 90. Que como persona perteneciente a esta comunidad ha demostrado respeto y buena convivencia”*; documento que no fue objeto de controversia por parte del extremo pasivo.

Afirmó el demandante que cuando adquirió el predio tenía un ranchito que él tumbó para levantar uno con bloque, que estaba pelado sin servicios públicos y que él instaló el agua y la luz, y aportó dos facturas de servicio público domiciliario de energía, emitidos el 18 de enero de 2003 y 19 de julio de 2004 por CODENSA a nombre del aquí demandante, respecto del predio objeto de usucapión, esto es, el ubicado en la calle 81 sur N° 18 D – 90. Igualmente se adosaron dos facturas del servicio de acueducto y alcantarillado que datan del año 1998.

Asimismo, el accionante presentó derecho de petición ante la empresa de energía con el objeto de obtener copia de los recibos anteriores al año 1998,

entidad que le informó que *“nació a la vida jurídica el 23 de octubre de 1997... razón por la cual no puede responder y dar fe por hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha”*, y petición a la Unidad de Catastro sobre la cabida y linderos del predio, pero dicha entidad le negó la misma bajo el argumento que tal información sólo se la suministraban a los propietarios, por el habeas data [fl.39].

Por su parte, el señor Jorge Arturo García indicó que es amigo del demandante hace más de 35 años y, desde esa época compró el lote de terreno; que él le colaboró con el encerramiento y la construcción de una pieza, que en el predio tiene sembrado sábila, y agregó: *“después de que tuvo el problema de la invasión, el me comentó que ese lote... y el me mostró los papeles y me dijo que ese lote lo compró hace más de 35 - 38 años... él me dijo que era que se lo habían invadido pero él me mostró que tenía los documentos y que eso era de él, no era de otro señor, por eso es que yo creo que es este proceso que quiere hacerse ver que ese lote es de él (...)”* [Minuto 2:07:40 audiencia del 23 de febrero de 2021], agregó que en el lote *“hay una alcoba, una cocinita y un baño en bloque y en teja de zinc”* [Min 2:15.05 *ibídem*]

José Ramón Prieto, a su turno, indicó que conoce al señor Huertas hace 32 años aproximadamente, le ha trabajado en el lote, por cuanto su profesión es albañil y le colaboró con el encerramiento y la siembra de matas. A una pregunta del Juzgado referente a si existía alguna persona con igual o mejor derecho que el señor Juan, respondió *“la verdad que no, siempre sé que él ha habitado ahí, y si no habita él ahí, llega una pareja ahí durmiendo en el lote para que cuide y le cuide las cositas”* [Min. 2:31:59 *ib.*], además, el predio es habitable y tiene servicios de luz y agua. Al ser indagado sobre la localización del predio expuso *“pues que yo sepa ese es el Tesorito y más abajo queda el Tesoro, llega por la principal y queda un colegio grande que es El Tesorito, llega a una esquina en la cual... o sea ahí pasa la principal donde pasan los colectivos y bueno los alimentadores y eso y a mano izquierda subiendo a una cuadra hay una casa... una caja de teléfonos, hay una casa esquinera, la caja de teléfonos y ahí queda el lote”* [Min. 2:37:25 *ib.*] y a pregunta de la curadora *ad litem* respecto de qué había hecho en el lote hace 25 años respondió *“hacerle limpieza (...) una pieza con sus servicios y encerrar el frente (...) se hizo una*

plataforma para poder levantar la pieza y el baño” [Min. 2:37:25 *ib.*] y, posteriormente reafirmó *“hace como 25 años que comencé a meterle mano allá que él [Juan Huertas] me dijo que le colaborara y él me pagaba”* [Min. 2:40:28 *ib.*] y manifestó que los materiales de la construcción fueron barra de madera y encerrado de lata.

José Onofre González manifestó que lo único que le constaba es que el propietario del lote es don Juan y que *“es un ranchito ahí de tejas, ahí tiene su camita él y sus cobijitas y ahí duerme”* [Min.2:59:40], asimismo, que hubo un loteo en esa zona y el demandante Huertas Hernández compró ahí; que la “puertica” es una reja que tiene parada ahí en el lote, tiene los servicios de luz y agua, sin embargo, antes, el líquido se suministraba al barrio mediante carrotanque, y la gente madrugaba para recoger agua. De otro lado, indicó que en el lote tiene sembrado sábila y guatila.

De las pruebas referidas, para el Despacho es claro que el demandante Juan de Jesús Huertas sí ha ostentado actos señor y dueño, desde hace más de 30 años, sobre el predio objeto del proceso, ubicado en la calle 81 Sur No. 18D-90, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795, siendo reconocido por sus amigos y vecinos como el dueño del inmueble, entre ellos, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio donde se encuentra ubicado el bien, quien así lo certificó, sin que la parte demandada haya desvirtuado lo anterior.

En el plenario ni siquiera aparece enunciado que alguno de los propietarios inscritos de que da cuenta el precitado certificado de tradición, entre ellos, quienes le vendieron al demandado el inmueble, Ana Claudia Cortés Castillo y Edwin Enrique Moya Cortés, lo hayan ocupado alguna vez, o hayan demandado la restitución o la entrega del predio; es más, que se le haya efectuado entrega real y material del mismo al señor Umbarilla Castillo, quien se limitó a expresar que ello se hizo cuando se firmó la escritura, es decir, en el papel, más no en la práctica ni en la realidad, y que los vendedores le dijeron que lo cercara inmediatamente “porque había gente envidiosa” refiriéndose al señor Juan de Jesús, y cuando lo fue a hacer, apareció el señor

Huertas quien le manifestó que él era el dueño del predio, que lo había comprado en 1985 y le exhibió el documento para probarle su afirmación. No solicitó el accionado el testimonio de las dos personas que le enajenaron el inmueble [quienes se obligaron a salir al saneamiento del inmueble] y que dieran cuenta de las circunstancias que rodearon la negociación, y sobre todo la actividad que hubiesen desarrollado frente al predio cuando, a su vez, ellos lo adquirieron.

Fue el mismo demandado quien relató ante la Defensoría [Casa de Justicia de la Localidad de Ciudad Bolívar] y la Inspección de Policía, que fue varias veces al lote y que el señor Huertas le impedía entrar, es más, que lo trataba mal y lo insultaba junto con unos sobrinos, que no asistió a las citaciones que para conciliar se le hicieron. Obsérvese cómo fue el señor Juan de Jesús Huertas quien, sin tener los recursos, acudió a la justicia [amparado por pobre] para que se le declarara judicialmente que adquirió por prescripción el predio que compró en el año 1985, del cual, conforme a la ley, se le presume dueño.

Ahora, en cuanto a la supuesta suma de dinero que el señor Umbarilla dijo que el señor Huertas le pidió por las mejoras, baste decir que se trató de una simple manifestación sin soporte probatorio alguno, a lo cual se suma que es principio probatorio que a nadie le es dable fabricarse pruebas a su favor.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el demandante ostentaba la calidad de poseedor del lote objeto de este proceso, con ánimo de señor y dueño y durante el tiempo que exige la ley, pues, la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio, los recibos de servicios públicos domiciliarios y los testigos que rindieron declaración, dan cuenta de ello.

Ahora, si bien los testigos del demandado, Mariela Martínez Gutiérrez, Lucy Bocachica, Juan Carlos Umbarilla y Luis Antonio Umbarilla, quienes rindieron declaración en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial realizada el 22 de agosto de 2022, fueron coincidentes en afirmar que, cuando Luis Andrés Umbarilla los llevó a conocer el predio en el 2015, estaba solo, que

“estaba pelado”, sin encerramiento ni construcción, y que “después regresamos a ver el lote con mi hijo, ya apareció estas latas y esta construcción acá en teja”, como lo indicó el último testigo referenciado, lo cierto es que, primero, son parientes del señor Umbarilla y por ello fueron tachados por sospecha, y de ahí que su declaración se analiza con más estrictez y, segundo, con anterioridad a dicha data no conocían el sitio, por lo que es claro que no les consta si antes de la compra del terreno por parte del señor Umbarilla existía algún tipo de edificación o encerramiento; ello a diferencia de los testigos del señor Huertas, quienes conocían al demandante y el lote que adquirió desde hacía más de treinta años y ejecutaron actividades de construcción y cerramiento por cuenta de éste; además, fue el propio demandado quien refirió cómo fue repelido por el señor Huertas cada vez que iba al predio e intentaba ingresar al mismo. En adagio popular podría decirse que el actor defendió a “capa y espada” el predio del cual estaba convencido adquirió legítimamente por medio de una compraventa.

3.2.3.3. De otro lado, en el caso que nos ocupa, como ya se dejó plasmado, el demandante no ejerció su posesión de manera clandestina, oculta, con violencia o clandestinidad, pues, era conocido en el sector por demostrar respeto y buena convivencia, aunado a que se demostró que la única persona que ha ostentando la posesión del lote es él, independiente ello de que el predio haya sido objeto de varias compraventas, pues, es claro que sólo el señor Huertas ha tenido en su poder el lote, se considera el único dueño y señor del predio, como así lo dejó claramente expuesto en el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento rindió ante el juez de primera instancia, y ha ejercido actos de los que sólo da cuenta quien se considera propietario de un bien, tumbar “el ranchito” que allí existía, el cerramiento, levantamiento de una construcción en bloque y madera, la instalación de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz, y la siembra de cultivos, así como defenderlo frente a terceros.

En efecto, quedó acreditado dentro del expediente que, cuando el señor Juan de Jesús Huertas adquirió el predio de manos del señor Efraín Guevara, lo cercó y levantó allí una pequeña construcción, como así lo manifestaron bajo la gravedad del juramento sus testigos, quienes coincidieron en afirmar que

lo conocían hacía más de treinta años, hicieron trabajos en el lote contratados por aquél y lo consideraban su propietario; asimismo, que por razones de salud éste se ausentaba algunas temporadas del predio, pero siempre dejaba a alguna persona encargada de ponerle cuidado, como él mismo lo refirió en su interrogatorio de parte; es decir, que nunca abandonó el inmueble y siempre lo tuvo bajo su poder y vigilancia, de manera ininterrumpida.

3.4. De lo anteriormente expuesto, se colige que Juan de Jesús Huertas cumplió con la carga procesal que le era exigible, es decir, demostró que se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia que impetró; sin embargo, como se plantearon excepciones de mérito, se impone analizar las mismas para determinar si alguna de ellas tiene la vocación de enervar las pretensiones de la demanda.

3.5. Análisis de las excepciones de mérito

3.5.1. Medios exceptivos propuestos por el demandado

3.5.1.1. Falta de los supuestos axiológicos para declarar la pertenencia

A efectos de despachar de manera desfavorable la excepción planteada, baste decir que, tal como quedó dilucidado en el acápite que antecede, el señor Juan de Jesús Huertas Hernández sí demostró el cumplimiento de los presupuestos de la acción de pertenencia que instauró, esto es, (i) que el predio que pretende para sí por el modo de la prescripción, es un bien susceptible de ser adquirido a través de este medio, (ii) que ostenta la tenencia del bien desde el año 1985 con ánimo de señor y dueño, sin reconocer a nadie mejor derecho, (iii) que lo ha tenido en su poder durante un lapso que supera con creces el mínimo exigido por la ley, y (iv) que esa posesión material ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Y, en cuanto al supuesto ofrecimiento de la venta de mejoras que le hizo el actor al demandado, ya se indicó que ello no fue probado, pues tan sólo existe la afirmación que en tal sentido efectuó el propio demandado, interesado en obtener una decisión favorable a sus intereses.

En tal sentido le asiste razón al gestor judicial del demandante cuando aseveró que su representado es poseedor de buena fe, que con mucho esfuerzo encerró el lote en tejas de zinc, hizo construcción de cimientos, paredes, tejado y una habitación, y lo ocupó forma continua, pública e ininterrumpida.

3.5.1.2. Falta de identidad entre el inmueble adquirido por el demandante objeto de usucapión y el predio del cual es propietario el demandado

El precitado medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, contrario a lo indicado por el demandado y el juzgado de primera instancia, y tal como quedó claramente establecido en el numeral 3.1. de esta providencia, en el *sub examine* quedó plenamente establecido que el bien objeto del proceso está plenamente identificado en las pretensiones de la demanda, con documental y la inspección judicial donde se pudo establecer que el predio descrito en el libelo genitor coincide con el lote en el que se llevó a cabo la diligencia, y que corresponde al que compró el demandado en el año 2015, y que es el que ha poseído desde cuando lo recibió de manos del señor Efraín Guevara, al margen ello de que no coincida con el referido en el contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras que allí se relacionó.

3.5.1.3. Improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio

Argumentó el demandado que en el certificado de tradición del inmueble se encuentra inscrita la compraventa del demandado, y con posterioridad figura la inscripción de esta demanda, por lo que debe primar la negociación del señor Luis Andrés Umbarilla, lo cual, se destaca, resulta desacertado, pues, admitir tal afirmación sería tanto como desconocer la génesis del proceso de pertenencia, donde por expresa disposición legal se presume dueño a quien ostente la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, al margen ello de la titularidad que refleje el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, encontrándose habilitado el poseedor material para incoar la acción y obtener una declaración judicial que declare tal propiedad.

3.5.1.4. Improcedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Aseveró el accionado que, si la posesión tiene fundamento en la escritura pública No. 8198 del 27 de noviembre de 1985, al existir un “justo título” se debió instaurar la acción prescriptiva ordinaria y no la extraordinaria.

Para resolver tal medio de defensa, resulta pertinente recordar que justo título, *“es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.). (...) c) justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.”*³

Consecuentes con lo anotado en precedencia, aflora con claridad que en el caso *sub judice* el demandante carecía de un “justo título”, de un documento de naturaleza traslativa de dominio que lo habilitara para interponer la acción de prescripción ordinaria, pues, como ya se indicó, el documento que aportó [escritura pública 8198 del 27 de noviembre de 1985] se circunscribe a un documento de venta de derechos de posesión y mejoras que le efectuó el señor Efraín Guevara Guevara, quien no era titular del derecho de propiedad, y quien a su vez adquirió el predio por la venta que le hiciera de los mismos derechos la señora María Cristina Rojas [posesión y mejoras].

Precisamente por lo anterior, el señor Huertas Hernández acudió a la acción prescripción extraordinaria, pues, en relación al inmueble objeto de usucapión

³ Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989, reiterada en Sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329

no tiene un justo título constituido conforme a la ley, que pudiera ser registrado, como así se dejó expresa constancia por parte del respectivo Notario. Así las cosas, la excepción objeto de estudio, así como la de falta de legitimación en la causa por activa para demandar que planteó la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, están llamadas al fracaso.

En todo caso, no puede perderse de vista que en *sub judice*, primero, que la entrega real y material del inmueble al demandado no se demostró y, por el contrario, quien se encontraba en el lote era el señor Huertas y no los vendedores y, segundo, que para el año 2015 el actor ya tenía el tiempo necesario y suficiente para adquirir por prescripción el bien, pues tenía en su poder el predio desde el año 1985, mientras el título del señor Umbarilla Castillo es muy posterior, de 2015, como así da cuenta la escritura No. 6240 del 22 de octubre de dicha anualidad, expedida por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, como también lo es el de sus vendedores, como se observa en la escritura pública No. 2.500 del 13 de abril de 2013 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

3.5.2. Medios exceptivos propuestos por la curadora *ad litem*

3.5.2.1. No tratarse del mismo lote de terreno el que se pretende usucapir, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795 y su alinderamiento difiere del lote de terreno cuya documental obra en el escrito incoatorio

Ambas excepciones de sustentaron en las mismas razones, esto es, que el inmueble adquirido por el demandante en 1985, no corresponde al mismo que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, pues, los linderos y el folio de matrícula inmobiliaria son diferentes; afirmación que replicó el abogado del señor Huertas Hernández señalando que las pretensiones de la demanda son claras, y allí se indicó que el predio pretendido en usucapión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795, respecto del cual aquél ejerce posesión hace más de 30 años.

Sobre este tópico, ya se pronunció a espacio esta instancia judicial, consignando que la excepción que en tal sentido se había presentado por el extremo pasivo, no tenía vocación de prosperidad; razonamientos a los cuales se remite para evitar incurrir en repeticiones innecesarias, reiterando, eso sí, que contrario a lo indicado por la auxiliar de la justicia y el juzgado de primera instancia, en la inspección judicial practicada se pudo establecer que el predio descrito en el libelo introductorio coincidía con el lote en el que se llevó a cabo la diligencia y que fue el adquirido por el señor Umbarilla en el 2015.

3.5.2.2. Imposibilidad de acceder a la información por parte del demandante ante las entidades públicas y privadas para ejercer el presunto derecho de poseedor y entrega real y material del inmueble.

Señaló la curadora que es el demandado quien ostenta un título real de dominio, aunado a que existió entrega real y material del inmueble materializada con la firma de la respectiva escritura, mientras el apoderado del demandante refirió que la imposibilidad de acceder a información por parte de su prohijado, se debe a que no es el titular de derecho de dominio registrado, y precisamente ello es lo que se busca con el proceso, que pueda adquirirlo, y que hecho de que se hayan registrado unas ventas del lote, ello no quiere decir que los compradores hayan recibido materialmente el mismo.

Para despachar de forma desfavorable la excepción planteada, baste decir que le asiste razón al gestor judicial del demandante al indicar que algunas entidades públicas brindan información sólo a los titulares de derecho de dominio registrados, pues en tal sentido reposa en el expediente documento donde de manera clara se le manifiesta al actor que, por no ostentar la calidad de propietario inscrito, no se le puede suministrar información ni permitirle que acceda a ella.

En cuanto a la entrega real y material del predio al señor Umbarilla, como ya se indicó, ello nunca se probó, es más, tanto éste como la curadora *ad litem* pretende derivar tal entrega por el simple hecho de la suscripción de la

escritura pública de compraventa, lo cual, *per sé*, no constituye una entrega real y material en el sentido amplio de esta acepción.

3.5.2.3. Mala fe del demandante

Se sustenta tal afirmación de mala fe, en que el señor Huertas invadió el terreno del demandado y se apropió del mismo, pues es vecino del lote que pretende usucapir, sin poder demostrar que ejerce actos de señor y dueño.

Al respecto, es pertinente resaltar que la buena fe en eventos como el que nos concita, es la conciencia de haber adquirido el bien por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio; es un aspecto volitivo que se presume, al punto que la mala fe debe probarse por quien la alega.

Basados en que la buena fe que, se itera, se presume según los términos del artículo 769 del Código Civil y el artículo 83 de la Constitución Política, la mala fe debía ser probada por el extremo pasivo, sin que fuera dable partir de suposiciones o supuestos, pues era su carga conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso en armonía con el 1757 del Código Civil; sin embargo, tal aseveración quedó reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno.

Por el contrario, quedó debidamente dilucidado al interior de esta providencia, que el demandante celebró una negociación con el señor Guevara, y que virtud a ésta el predio le fue entregado, sin que exista ninguna prueba que sugiera que aquél invadió el inmueble, y/o que en tal virtud se adelantó por aquella data [1985] alguna querella policiva por una supuesta invasión. No se avizora del material probatorio recaudado en el expediente, la mala fe que se le endilga al demandante, ni existe prueba que demuestre que su ingreso al inmueble tuvo origen en actos violentos o clandestinos, además, se insiste, la presunción de buena fe que milita a su favor no fue desvirtuada.

3.5.2.5. Genérica o innominada

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, esta instancia judicial no encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

4. Conclusión

Para concluir, se revocará la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Umbarilla Castillo y la curadora *ad litem* que representa a las personas indeterminadas, se accederá a las pretensiones del demandante Juan de Jesús Huertas Hernández y, en tal virtud, se declarará que éste adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la calle 81 sur # 18 D 90 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la misma ciudad, y frente a cuyo fallecimiento fueron reconocidos los sucesores procesales conforme al artículo 68 del Código General del Proceso. Se ordenará la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición, así como la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 11 de abril de 2023 por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor Juan de Jesús Huerta Hernández contra el señor Luis Andrés Umbarilla Castillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado y la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, denominadas: *“falta de los supuestos axiológicos para declarar la pertenencia, falta de identidad entre el inmueble adquirido por el demandante objeto de usucapión y el predio del cual es propietario el demandado, improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, improcedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no tratarse del mismo lote de terreno el que se pretende usucapir, no tratarse del mismo lote de terreno el que se pretende usucapir el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795 y su alinderamiento difiere del lote de terreno cuya documental obra en el escrito incoatorio, imposibilidad de acceder a la información por parte del demandante ante las entidades públicas y privadas para ejercer el presunto derecho de poseedor y entrega real y material del inmueble, falta de legitimación en la causa por activa para demandar, mala fe del demandante y genérica o innominada”*, de conformidad con lo anotado en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor Juan de Jesús Huertas Hernández, con cédula de ciudadanía N° 379.284, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la calle 81 sur # 18 D 90 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-310795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la misma ciudad, el cual cuenta con un área de terreno aproximado de 134,70 Mts² y comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

“##SUR: en 8.0 metros con la calle 81 sur, NORTE: en 8.1 metros con predio localizado en la carrera 18 F # 80 B 20 sur, OCCIDENTE: en 16.6 metros con predio ubicado en la calle 81 sur # 18 D 96 y, 48ORIENTE: en 16.9 metros con inmueble ubicado en la calle 81 sur # 18 D 86##”

PARÁGRAFO: ADVERTIR, para los efectos legales pertinentes, que ante el fallecimiento del señor Juan de Jesús Huertas Hernández, fueron reconocidos como sus sucesores procesales, Martha Ligia Huertas Chivara, María Eugenia Huertas Chivara, Gladys Marlen Huertas Chivara y Juan David Huertas.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-310795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, perteneciente al inmueble objeto de usucapión.

PARÁGRAFO: Para efecto lo anterior, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias auténticas de esta decisión para que se protocolice ante el señor Registrador de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Secretaría ofíciase como corresponda.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia a la apelante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42debb80000873b2ac548e5c6c42af11b25129badf249d94cf78c3dc3a6e5921**

Documento generado en 24/01/2024 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>